Bogotá, 23/07/2025.

Al contestar citar en el asunto

Radicado No.: **20255330402841**
Fecha: 23/07/2025

Señor (a) (es)
Transporte Y Logistica Vip
Carrera 8 D Calle 3A 16B
Covenas, Sucre

Asunto: Notificación por Aviso Resolución No. 4758

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **4758** de **03/04/2025** expedida por **Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cuál podrá ser allegado a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

Atentamente,

Firmado digitalmente por: NATALIA HOYOS SEMANATE

Natalia Hoyos Semanate
Coordinadora del Grupo de Notificaciones
Anexo: Acto Administrativo en 14 páginas
Proyectó: Gabriel Benitez Leal. Gabriel BL

Superintendencia de Transporte
Portal Web: www.supertransporte.gov.co
Dirección: Dg 25g # 95 A 85, Torre 3 Piso 1 y 4, Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: (+57) 601 3526700 **Línea Gratuita:** (+57) 018000915615

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 4758 **DE** 04-04-2025

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 12221 del 06 de diciembre de 2023, se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos en contra de la sociedad **TRANSPORTE Y LOGISTICA VIP SAS**, identificada con NIT. **900516554-9** (en adelante la Investigada o **TRANSPORTE Y LOGISTICA VIP**), con el fin de determinar si presuntamente vulneró la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondiente a la vigencia 2021.

SEGUNDO: La Resolución de apertura fue notificada por aviso el día 19 de febrero de 2025, según ID 38814 expedido por la Empresa Andes, aliado de la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72.

TERCERO: Una vez notificada la resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, término que venció el 12 de marzo de 2025.

Así las cosas, consultado el sistema de gestión documental de la Entidad, se observó que la Investigada no presentó descargos, dentro del término señalado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en la Resolución de formulación de cargos, ni solicitó o aportó pruebas que pretendiera hacer valer dentro de la investigación.

CUARTO: Esta Dirección encuentra que teniendo en cuenta que la investigada no allego descargos en los términos concedidos en la Resolución de apertura de la Investigación, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 51 de la ley 336 de 1996[1], para proferir decisión de fondo, el cual a su tenor indica:

(…) ***ARTÍCULO 51.-****Presentados los descargos y practicadas las pruebas decretadas, si fuere el caso se adoptará la decisión mediante acto administrativo*

[1] "*Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte*".

motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en el Código Contencioso Administrativo (…)

QUINTO: Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo anterior y habiéndose agotado las etapas señaladas en el procedimiento aplicable a este tipo de actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente pronunciarse de fondo frente a la presente investigación administrativa:.

5.1. Frente al caso en particular

Esta Dirección considera oportuno analizar el expediente en conjunto dando aplicación al debido proceso, lo cual permite estudiar cada una de las actuaciones adelantadas en el marco de la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 12221 del 06 de diciembre de 2023, en contra de la sociedad **TRANSPORTE Y LOGISTICA VIP SAS**, identificada con NIT. **900516554-9,** de la siguiente manera:

5.1.1 Consideraciones generales

Previo a las consideraciones particulares, se debe tener en cuenta que la Resolución No. 12221 del 06 de diciembre de 2023, fue emitida con el fin de determinar si la sociedad **TRANSPORTE Y LOGISTICA VIP**, presuntamente incurrió en la vulneración de las conductas contenidas en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al incurrir en la omisión de reportar lo estados financieros correspondientes a la vigencia 2021, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, en el artículo 289 del Código de Comercio y en la Resolución No. 1170 del 13 abril de 2022.

Ahora bien, al realizar la consulta en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA, se evidenció que el reporte de la información de los estados financieros no ha sido realizado por parte de la sociedad Investigada, tal como se evidencia a continuación:

Imagen No. 1. Consulta reporte estados financieros en el aplicativo VIGIA

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Fecha límite entrega	Tipo entrega	Tipo información	Opciones
25/03/2025		01/01/2024	31/12/2024	2024	Pendiente	30/04/2025	Principal	IFC G3	
07/05/2024		01/01/2023	31/12/2023	2023	Pendiente	06/06/2024	Principal	IFC G3	
04/04/2023		01/01/2022	31/12/2022	2022	Pendiente	02/05/2023	Principal	IFC G3	
09/05/2022		01/01/2021	31/12/2021	2021	Pendiente	31/05/2022	Principal	IFC G3	

5.1.2 Frente al cargo único por presuntamente no realizar el reporte de los estados financieros correspondientes a la vigencia 2021.

Inicialmente debe recordarse que a través de la Resolución No. 1170 del 13 de abril de 2022, la Superintendencia de Transporte estableció los parámetros para el reporte de estados financieros por parte de las entidades sujetas a supervisión, así las cosas, a través de la página web de la Entidad se publicaron

los plazos, en los cuales debía realizarse el cargue de la información financiera según los dos últimos dígitos del NIT (sin contemplar el dígito de verificación), así:

Imagen No. 2. Plazos de cargue y envío de la información según NIT[2]

Vigencia 2021

La **Supertransporte** informa a sus vigilados, que de conformidad con lo indicado en la **Resolución número 1170 del 13/04/2022**, la información subjetiva de la vigencia 2021 deberá ser reportada a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA-, entre **el 9 de mayo de 2022** y las fechas límites determinadas de acuerdo con los últimos dígitos del NIT, sin tener en cuenta el dígito de verificación, en los siguientes plazos:

Últimos dos (2) dígitos del NIT	Fecha límite de entrega	Últimos dos (2) dígitos del NIT	Fecha límite de entrega
01- 05	Lunes 16 de mayo	51 - 55	Martes 31 de mayo
06- 10	Martes 17 de mayo	56 - 60	Miércoles 1 de junio
11- 15	Miércoles 18 de mayo	61 - 65	Jueves 2 de junio
16 - 20	Jueves 19 de mayo	66 - 70	Viernes 3 de junio
21 – 25	Viernes 20 de mayo	71 - 75	Lunes 6 de junio
26 – 30	Lunes 23 de mayo	76 - 80	Martes 7 de junio
31 – 35	Martes 24 de mayo	81 - 85	Miércoles 8 de junio
36 – 40	Miércoles 25 de mayo	86 - 90	Jueves 9 de junio
41 – 45	Jueves 26 de mayo	91 - 95	Viernes 10 de junio
46 – 50	Viernes 27 de mayo	96 - 00	Lunes 13 de junio

- Los sujetos no obligados al calendario de personas jurídicas para la presentación de la declaración de renta y complementarios, a más tardar el **19 de octubre del 2022.**
- Estados Financieros combinados o consolidados, a más tardar el **8 de julio de 2022**.
- La Superintendencia de Transporte pondrá a disposición de la ciudadanía los apartes públicos de los estados financieros reportados por los vigilados, a partir del **11 de julio de 2022**

Para el caso en concreto, el NIT de la investigada sin el dígito de verificación corresponde al número **900516554-9** y en tal sentido conforme lo indica la Resolución arriba mencionada, teniendo en cuenta los últimos dos (2) dígitos del NIT, el plazo que tenía **TRANSPORTE Y LOGISTICA VIP SAS**, para reportar la información correspondiente a los estados financieros de la vigencia 2021, fenecía el día 31 de mayo 2022.

Ahora bien, una vez revisados los sistemas de gestión documental de la Superintendencia de Transporte se evidenció que la investigada no hizo uso de su derecho a la defensa y contradicción.

Con base en lo anteriormente señalado, es relevante mencionar que la obligación de reportar los estados financieros de cada vigencia por parte de las empresas vigiladas por parte de esta Superentendía, tiene como fin permitir que se desarrolle la vigilancia subjetiva frente a las mismas y así impedir que se puedan presentar situaciones de orden contable que puedan llevar a que se afecte la prestación del servicio público de transporte.

Así las cosas, no es permisible que las sociedades reporten sus estados financieros cuando aquellas lo consideren necesario, pues para tal fin se establecieron fechas en las cuales se debió cumplir con la mencionada obligación.

Ahora bien, es necesario recordar que todos los sujetos de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Transporte deben conocer las obligaciones que les corresponden cumplir desde el momento que solicitan habilitación como empresa de transporte ante el Ministerio de Transporte.

[2] Numeral 3 artículo 1 de la Resolución No. 1170 del 13 de abril de 2022

Del mismo modo, debe resaltarse que, el representante legal de la sociedad debe supervisar y garantizar que la sociedad cumpla con las obligaciones adquiridas, en todo momento, y para el caso en concreto hacer una revisión de lo ocurrido con la sociedad en años anteriores.

Ahora bien, es importante señalar que, de los elementos de prueba aportados por la sociedad Investigada, así como en la Imagen No. 1 del presente acto administrativo, se evidencia que el reporte de los estados financieros para la vigencia 2021 no ha sido realizado, razón por la cual es importante recordar lo señalado en el numeral 10 del artículo 1 de la Resolución No. 1170 del 13 de abril de 2022[3], el cual indica:

"*(…) 10. Sanciones por incumplimiento. Las personas naturales y jurídicas sujetas a inspección, vigilancia y control por parte de la Superintendencia de Transporte que incumplan las órdenes e instrucciones emitidas en la presente Resolución y no remitan la información dentro de los plazos estipulados y utilizando la forma y los medios establecidos para ello, podrán ser sancionadas de conformidad con lo previsto en las normas legales vigentes, especialmente, de aquellas establecidas en las Leyes 79 de 1988, 105 de 1993, 222 de 1995, 336 de 1996 y demás normas concordantes, sin perjuicio de que se adelanten otras actividades administrativas con el fin de obtener el cumplimiento de las presentes instrucciones. (…)*" (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, el hecho de no haber realizado el reporte de los estados financieros para la vigencia 2021, se constituye en una conducta que debe ser investigada por parte de esta Dirección.

Finalmente, esta Superintendencia pone de presente lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, el cual indica:

> ***"(…) ARTÍCULO 46.*** *Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*
> *a. Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación;*
> *b. En caso de suspensión o alteración parcial del servicio;*
> ***c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;*** *(…)" (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

Con base en todo lo anteriormente expuesto, este Despacho encuentra suficientemente **PROBADA LA RESPONSABILIDAD** por parte de la Investigada en la medida en que no suministró la información requerida por la Superintendencia de Transporte en el plazo establecido, motivo por el cual se impondrá una sanción a la misma.

SEXTO: Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad de la Investigada como se pasa a explicar.

---

[3] "*Por la cual se modifica el artículo 4.1.1, Capítulo 1 del Título IV de la Circular Única de Infraestructura y Transporte*".

Se previó en la ley 1437 de 2011 que *"[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (…) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".*[4]

Al respecto, para los cargos investigados se ha identificado (i) la imputación fáctica y (ii) la imputación jurídica, verificando la congruencia de estas con la resolución de apertura.[5] Y, con base en las pruebas recaudadas en la investigación se procede a:

6.1. Declarar responsable.

DECLARAR RESPONSABLE DEL SIGUIENTE CARGO:

CARGO ÚNICO: Con fundamento en lo descrito anteriormente, es posible concluir que el comportamiento de la investigada presuntamente infringió la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, la incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondientes a la vigencia 2021, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política de en el artículo 289 del Código de Comercio y en la Resolución No. 1170 del 13 abril de 2022.

6.1.1. Sanciones procedentes.

Respecto de la función que cumple esta actuación administrativa de carácter sancionatorio, el Consejo de Estado ha señalado que *"[e]l fundamento de la potestad sancionatoria administrativa está en el deber de obediencia al ordenamiento jurídico que la Constitución Política en sus artículos 4 inciso segundo, y 95 impone a todos los ciudadanos".*

Entonces, la función es reafirmar la vigencia de la normatividad existente y el deber de obediencia de todos los ciudadanos, particularmente el infractor. Es por esa misma razón que las sanciones, tanto las no-pecuniarias como las pecuniarias, deben ser asumidas por el infractor mismo:

---

[4] Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 4.

[5] A este respecto, la Corte Constitucional y el Tribunal Administrativo han resaltado la importancia del Principio de Congruencia entre los hechos concretamente reprochados en la apertura y los hechos reprochados en el acto final:
La Corte Constitucional ha explicado que el principio de congruencia *"es uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó. En este orden, se erige con tal importancia el principio de congruencia que su desconocimiento es constitutivo de las antes denominadas vías de hecho, hoy causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales."* Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia T-714 de 2013. M.P. José Ignacio Pretelt Chaljub.
El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto de que en las investigaciones por prácticas restrictivas de la competencia, indicó que se debe actuar *"(…) exclusivamente contra las pruebas y motivaciones que sirvieron de base para la expedición del acto en mención, de allí que no deba referirse a temas y pruebas no contemplados en la resolución, puesto que no puede pretender ejercer defensa sobre actuaciones o imputaciones que no se han formulado, o pruebas sobre las cuáles no se han basado la acusaciones".* Cfr. H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección segunda, Subsección A, expediente No. AT-2014-0016-01 del 23 de febrero de 2015.
Otras autoridades administrativas también han señalado que *"[…] como se ha sostenido, en las investigaciones administrativas sancionatorias el eje central es la formulación de cargos por cuanto, es en ese momento en el cual se delimita la conducta reprochada –imputación fáctica-, las normas presuntamente vulneradas –imputación normativa- y el alcance del procedimiento, garantizándose de esta forma el debido proceso y el derecho de defensa al investigado, por cuanto en ese instante procesal es en el cual va a saber a ciencia cierta de qué se le acusa y de qué situaciones debe defenderse. […] de encontrarse en una investigación que no se cumplió con el principio de tipificación, el cual garantiza el debido proceso y derecho de defensa que le asiste al investigado, el operador administrativo está en la obligación de reestablecer los derechos fundamentales precitados, a través de la decisión que establezca procedente".* Cfr. Superintendencia de Industria y Comercio Resoluciones 40564 de 2012 y 1516 de 2017.

(i) En relación con las sanciones no-pecuniarias, de Perogrullo se nota que no es posible que un tercero "pague" a nombre del sancionado. Lo anterior, porque por ejemplo la prohibición de ejercer el comercio -entendido como una inhabilidad-, o la cancelación o suspensión de la habilitación, entre otras, es una limitación que se impone para la persona misma, sin que sea transferible a otros que no han sido sancionados.

(ii) Sobre las sanciones pecuniarias, la Corte Constitucional ha explicado que su función no es enriquecer al Estado y no debe ser vista como una acreencia civil que puede ser satisfecha por cualquier persona. Por el contrario, al tratarse de un castigo, independientemente de que la ley haya previsto expresamente la prohibición de pago por tercero no el pago debe ser hecho por el infractor:

"La multa es, pues, una sanción cuyo monopolio impositivo está en manos del Estado, que la aplica con el fin de forzar, ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales (…) Atendiendo a la naturaleza sancionatoria de la multa, la jurisprudencia ha entendido que aquella no configura una 'deuda' en el mismo sentido en que lo son los créditos civiles.

(…) Y es que no existe razón alguna para considerar que, como en ambos casos el medio liberatorio de la obligación es el dinero, la naturaleza jurídica de los créditos sea la misma. (…) su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable.

"Como consecuencia de su índole sancionatoria, la multa no es apta de modificarse o extinguirse por muchas de las formas en que lo hacen los créditos civiles (…). No está en poder del sujeto pasivo la transacción del monto de la misma o la posibilidad de negociar su imposición, así como no podría éste -pese a una eventual aquiescencia del Estado- ceder su crédito a un particular distinto, pues la finalidad de la multa es la de castigar al infractor de la ley. (…) En fin, para la jurisprudencia ha sido claro que el carácter crediticio de la multa no la convierte en una deuda".

De otra parte, se previó en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que:

"(…) la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la comisión de la infracción. 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

Teniendo en cuenta lo dicho, el monto de la sanción a imponer se fundamenta en las siguientes consideraciones:

- Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

El grado de prudencia y diligencia por parte del infractor, debe ser entendido entre otras conductas como la respuesta oportuna y completa que el investigado otorgue a los requerimientos efectuados por la autoridad administrativa, de manera que al no realizar el reporte de la información financiera en la plataforma VIGIA, dentro del término establecido por la ley, dicho grado de prudencia y diligencia fue transgredido por la sociedad Investigada, en razón a ello se tomará este criterio como un agravante para tasar la sanción.

- Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Durante el trámite administrativo, la sociedad investigada **no** reconoció de forma expresa la comisión del cargo formulado **PREVIO AL DECRETO DE PRUEBAS**.

Para el caso que nos ocupa, la graduación corresponde a la siguiente:

Frente al **CARGO ÚNICO** se impone una sanción a título **MULTA** puesto que la Investigada no puso a disposición de esta Entidad que ejerce vigilancia, inspección y control, la información requerida.

De conformidad con lo previsto en el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, el valor de la multa a título de sanción que se impone en este cargo será de **MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE (1.389 UVBs)** Unidades de Valor Básico que, a su turno, equivalen a la suma de **DIECISEIS MILLONES CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE ($16.043.200)** que a su vez equivalen a **17,66 salarios mínimos mensuales legales vigentes** [6], para el año 2021.

Lo anterior al encontrar que la conducta enunciada genera un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden público establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

SÉPTIMO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (*salvo la petición de documentos)* sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

---

[6] "***ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-.*** *Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.*

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- aplicable para el año siguiente.

El valor de la UVB para el año 2025 será de once mil quinientos cincuenta y dos pesos ($11.552.00).

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

En mérito de lo anterior, la Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **RESPONSABLE** a la sociedad **TRANSPORTE Y LOGISTICA VIP SAS**, identificada con NIT. **900516554-9,** frente a la formulación de los cargos, de conformidad con la parte motiva del presente proveído, así:

> ***CARGO ÚNICO:*** *De la misma manera y bajo lo argumentado en líneas anteriores, es posible concluir que el comportamiento de la investigada presuntamente infringió la conducta descrita en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondientes a la vigencia 2021, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, en el artículo 289 del Código de Comercio y en la Resolución No. 1170 del 13 de abril de 2022.*

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la sociedad **TRANSPORTE Y LOGISTICA VIP SAS**, identificada con NIT. **900516554-9,** por incurrir en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por no realizar el reporte de los estados financieros correspondientes a la vigencia 2021, con MULTA de **DIECISEIS MILLONES CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE ($16.043.200)** que, a su turno, equivalen a **MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE (1.389 UVBs)** Unidades de Valor Básico y **17,66 salarios mínimos mensuales legales vigentes** para el año 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (60-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la sancionada deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte -Delegatura Tránsito y Transporte, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de

Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo con lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: **NOTIFICAR** el contenido de la presente a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal o a quien haga sus veces de la sociedad **TRANSPORTE Y LOGISTICA VIP SAS**, identificada con NIT. **900516554-9.**

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cuál podrá ser allegado a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de esta al Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SuperTransporte
Firmado digitalmente por ARIZA MARTINEZ CLAUDIA MARCELA
Fecha: 2025.04.04 09:09:13 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ
Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:
TRANSPORTE Y LOGISTICA VIP SAS., identificada con NIT. 900516554-9
Representante legal o quien haga sus veces
Dirección: carrera 8 d calle 3a -16b
COVEÑAS / SUCRE
Correo electrónico: cobrosycuentasjp@gmail.com[7] ; gerencia@transvip.co [8]

Proyectó: Fabian Becerra - Profesional Especializado DITTT
Revisó: Sonia Mancera- Profesional Universitario DITTT

[7] Autorizado mediante certificado de existencia y representación legal
[8] Autorizado mediante aplicativo VIGIA.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: TRANSPORTE Y LOGISTICA VIP S.A.S.
SIGLA: TRANSVIP S.A.S.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900516554-9
ADMINISTRACIÓN DIAN : SINCELEJO
DOMICILIO : COVENAS

MATRICULA – INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 72756
FECHA DE MATRÍCULA : MARZO 28 DE 2012
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2024
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : ENERO 17 DE 2024
ACTIVO TOTAL : 10,000,000.00
GRUPO NIIF : GRUPO III – MICROEMPRESAS

EL COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CRA 8D NRO. 3A – 16 SECTOR ISLA DE GALLINAZO
MUNICIPIO / DOMICILIO: 70221 – COVENAS
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3023706602
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : transvip.innova@gmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : MZ 11 LT 13 BOMBA EL AMPARO BRR SAN PEDRO
MUNICIPIO : 13001 – CARTAGENA
CORREO ELECTRÓNICO : cobrosycuentasjp@gmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : cobrosycuentasjp@gmail.com

CERTIFICA – ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 – TRANSPORTE DE PASAJEROS

CERTIFICA – CONSTITUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO 1 DEL 12 DE MARZO DE 2012 DEL ACCIONISTA UNICO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 15671 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 28 DE MARZO DE 2012, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA TRANSPORTE Y LOGUISTICA VIP S.A.S..

CERTIFICA – RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

1) TRANSPORTE Y LOGUISTICA VIP S.A.S.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Actual.) TRANSPORTE Y LOGISTICA VIP S.A.S.

CERTIFICA – CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 06 DE AGOSTO DE 2012 SUSCRITO POR ACCIONISTA UNICO REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 16154 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2012, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE TRANSPORTE Y LOGUISTICA VIP S.A.S. POR TRANSPORTE Y LOGISTICA VIP S.A.S.

CERTIFICA – REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO		INSCRIPCION	FECHA
AC-1	20120806	ACCIONISTA UNICO	COVENAS	RM09-16154	20120903
AC-2	20160118	ACCIONISTA UNICO	COVENAS	RM09-20664	20160125
CC-1	20160126	CONTADOR PUBLICO	SINCELEJO	RM09-20681	20160128

CERTIFICA – VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA PERSONA JURIDICA ES INDEFINIDO

CERTIFICA – OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL, SERA LA DE PRESTÁR EL SERVICIO DE TRANSPORTE EMPRESARIAL Y TURÍSTICO, ADEMÁS LA DE ALQUILAR VEHÍCULOS CON O SIN CONDUCTOR, EL SUMINISTRO DE PERSONAL, EQUIPOS, HERRAMIENTAS PARA EL CABAL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRÁ ADQUIRIR ENAJENAR, O GRABAR BIENES MUEBLES E INMUEBLES, REALIZAR CRÉDITOS BANCARIOS Y CON PERSONAS NATURALES Y JURÍDIBAS DIFERENTES A ESTOS, CUALQUIERA QUE FUERA SU DENOMINACIÓN, TOMAR Y DAR BIÉNES SEGÚN SU NATURALEZA ÉN MUTUO, COMODATO, ARRENDAMIENTO, DEPOSITO, PRENDA', ANTICRESIS, O HIPOTECA. PARTICIPAR EN PROCESOS DE CONTRATACIÓN ESTATAL, REALIZAR TODA CLASE DE ACTOS, OPERACIONES Y CONTRATOS CON PERSONAS PRIVADAS Y PÚBLICAS, SUSCRIBIR TÍTULOS VALORES, REALIZAR ÇONTRATOS BANCARIOS, FORMAR PÁRTE DE OTRAS: SOCIEDADES, QUE, GUARDEN EQUIVALENCIA O NO CON EL OBJETO SOCIAL DE LA EMPRESA Y EN GENERAL CELEBRAR TODOS LOS ACTOS O CPNTRATOS QUE COACYUVE LÁ REALIZACIÓN DEL OBJETO SOCIAL, ADEMÁS LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR LA ÁDQUISICIÓN ENAJENACIÓN E INVÉRSIÓN DE TODA CLASE DE, BIENES MUEBLES E INMUEBLES Y TODA SUERTE DE VALORES INMOBILIARIOS, LA ENAJENACIÓN Y ADQUISICIÓN DE TODA CLASE DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, MAQUINARIAS AGRÍCOLA, MAQUINARIA INDUSTRIAL Y MAQUINARIA PARA LA CONSTRUCCIÓN, LA ADQUISICIÓN Y ENAJENACIÓN DE SUS PARTES Y REPUESTO, EN RESUMEN LA SOCIEDAD PODRÁ EJERCER CUALQUIER ACTIVIDAD COMERCIAL O CIVIL, LÍCITA.

CERTIFICA – CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	420.000.000,00	42.000,00	10.000,00
CAPITAL SUSCRITO	420.000.000,00	42.000,00	10.000,00
CAPITAL PAGADO	420.000.000,00	42.000,00	10.000,00

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES – PRINCIPALES

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO 1 DEL 12 DE MARZO DE 2012 DE ACCIONISTA UNICO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 15671 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 28 DE MARZO DE 2012, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	CAMACHO NAVARRO ROGELIO ENRIQUE	CC 92,538,522

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTES

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO 1 DEL 12 DE MARZO DE 2012 DE ACCIONISTA UNICO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 15671 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 28 DE MARZO DE 2012, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
CARGO VACANTE	CARGO VACANTE	**********

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICA – FACULTADES Y LIMITACIONES

ADMINISTRACION ÓRGANOS DE LA SÓCIEDAD LA SOCIEDAD TENDRÁ UN ÓRGANO DE DIRECCIÓN DENOMINÁDO ASÁMBLEA GENERÁL DE ÁCCIONISTAS Y UN REPRESENTANTE LEGAL Y UN SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL. LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ Á CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA ACCIONISTA O NO QUIEN TENDRÁ SUPLENTES DESIGNADO PARA UN TÉRMINO DE UN AÑO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL TERMINARÁN EH CASO DE DIMISIÓN O REVOCACIÓN POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS DE DECESÓ O DE INCAPACIDAD EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL REPRESENTANTÉ LEGAL SEA UNA PERSONA NATURAL Y EN CASO DE LIQUIDACIÓN PRIVADA O JUDICIAL CUANDO EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA JURÍDICA LA CESACIÓN DE LAS FUNCIONES DEL RÉPRESENTANTE LEGAL POR CUALQUIER CAUSA NO DA LUGAR Á NINGUNA INDEMNIZACIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA DIFERENTE DE AQUELLAS QUE LE CORRESPONDIEREN CONFORME A LA LEY LABORAL SI FUERE EL CASO LA REVOCACIÓN POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS NO TENDRÁ QUE ESTAR MOTIVADA Y PODRÁ REALIZARSE EN CUALQUIER TIEMPO EN AQUELLOS BASOS EN QUE EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA JURÍDICA LAS FUNCIONES QUEDARÁN A CARGO DEL REPRESENTANTE LEGAL DE ÉSTA TODA REMUNERACIÓN A QUE TUVIERE DERECHO EL REPRESÉNTANTE LEGAL DE LA SOCIEDADDEBERÁ SER APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DÉ LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE POR LO TANTO SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODÓS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EH EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCÉROS LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LÁ SOCIEDAD POR SI O POR INTERPUESTA PERSONA OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

CERTIFICA

REVISOR FISCAL – PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 01 DEL 01 DE JULIO DE 2020 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 30348 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 12 DE ABRIL DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	BENJUMEA DUQUE GUILLERMO DE JESUS	CC 19,191,235	169612-T

CERTIFICA – EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

POR OFICIO NÚMERO 99 DEL 24 DE MAYO DE 2021 SUSCRITO POR EL(LA) JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL, DE COVENAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 4099 DEL LIBRO VIII DEL REGISTRO MERCANTIL EL 16 DE JULIO DE 2021, INSCRIPCIÓN DE DEMANDA

CERTIFICA – ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO :** TRANSPORTE V.I.P S.A.S.
MATRICULA : 72853
FECHA DE MATRICULA : 20120330
FECHA DE RENOVACION : 20240117
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2024
DIRECCION : CRA 8D NRO. 3A - 16 SECTOR ISLA DE GALLINAZO
MUNICIPIO : 70221 - COVENAS
TELEFONO 1 : 3023706602
CORREO ELECTRONICO : transvip.innova@gmail.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 10,000,000
EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 1 y 2 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

** **LIBRO** : RM08, **INSCRIPCION**: 3903, **FECHA**: 20190920, **ORIGEN**: JUZGADO 20 CIVIL DEL CIRCUITO, **NOTICIA**: EMBARGO DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
** **LIBRO** : RM08, **INSCRIPCION**: 4085, **FECHA**: 20210617, **ORIGEN**: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO , **NOTICIA**: EMBARGO DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

INFORMA – TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : $1
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo – CIIU : H4921

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Sistema Nacional de Supervisión al Transporte.

Regresar

Registro de Vigilados

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* **Tipo asociación:** SOCIETARIO
* **Tipo sociedad:** SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICAI
* **País:** COLOMBIA
* **Tipo PUC:** COMERCIAL
* **Tipo documento:** NIT
* **Estado:** ACTIVA
* **Nro. documento:** 900516554 **9**
* **Vigilado?** (•) Si ( ) No
* **Razón social:** TRANSPORTE Y LOGISTICA VIP SAS
* **Sigla:** transvip
* **E-mail:** transvipsas@htmail.como
* **Objeto social o actividad:** servicio público de transporte terrestre Automotor en la modalidad Servicio Especial

Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el articulo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

* **¿Autoriza Notificación Electronica?** (•) Si ( ) No

* **Correo Electrónico Principal** gerencia@transvip.co
* **Correo Electrónico Opcional** coordinador@transvip.co
* **Página web:** www.transvip.co
* **Inscrito Registro Nacional de Valores:** ( ) Si (•) No
* **Revisor fiscal:** (•) Si ( ) No
* **Pre-Operativo:** ( ) Si (•) No
* **Inscrito en Bolsa de Valores:** ( ) Si (•) No
* **Es vigilado por otra entidad?** ( ) Si (•) No
* **Clasificación grupo IFC** GRUPO 3
* **Direccion:** cra 8 d calle 3a -16b

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

Menú Principal

Cancelar

Developed by Quipux